Perfil:

1- Ser costarricense.
2- Tener amplia experiencia en materia de aguas en el cantón.
3- Agilidad para la toma de decisiones.
4- Disponibilidad de tiempo en horas no laborales.
5- Tener licencia de conducir al día.

*(Así adicionado el inciso d) de este artículo mediante el acuerdo N° 3592-04, artículo 4°, de la sesión ordinaria N° 352, celebrada el día 17 de noviembre del 2004.)

Funciones que deberá realizar el funcionario

a) Coordinar el departamento de aguas.
b) Encargado de los funcionarios del departamento.
c) Velar por el buen estado de todas las nacientes, tanque de captación, tanque de almacenamiento y redes de distribución.
d) Controlar el estado de las concesiones de agua de la Municipalidad.
e) Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento de Acueducto.
f) Presentar proyectos de mejoras en el acueducto del cantón, a mediano y largo plazo.
g) Resolver las quejas que se presenten al departamento, con motivo del servicio de acueducto.
h) Servir de enlace entre la Municipalidad y los Comités de Aguas del cantón.
i) Coordinar con los funcionarios encargados de aforar las fuentes, de la Municipalidad.
j) Trabajar medio tiempo en la oficina y medio tiempo en el campo.
k) Llevar un estricto control del servicio de agua, a efecto de que no haya más de un usuario por paja de agua.

Artículo 58.—**Son causas de separación de cualquier miembro del Comité.**

a) Entorpecer con sus acciones, las labores del Comité.
b) Hacer uso indebido de los recursos del Comité.

Artículo 59.—Quedará prohibido a los miembros del Comité ejercer acciones vinculadas con el Comité, a título personal.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 60.—Ordénase al señor Alcalde la publicación consultiva no vinculante de este reglamento, para el término de diez días hábiles conforme al artículo 43 del Código Municipal.

Artículo 61.—**De la vigencia y derogación.** Rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta* y deroga el reglamento anterior, sus adendus y cualquier disposición reglamentaria municipal que se le oponga."

Santa Bárbara, 27 de diciembre del 2022.—Fanny Campos Chavarría, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2023709307).

AVISOS

Los suscritos notarios Soledad Bustos Chaves, Ronald Odio Rohrmoser y Valeria Vanessa Bolaños Castro, indicamos **que no procede** el contenido del aviso publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 7 publicada el día martes 17 de enero del 2023, en la página 220, con relación con sociedad Alfredo Lizano y Asociados S. A., con cédula jurídica N° 3-101-039398, la cual se publicó **por error material**.—San José, 17 de enero del 2023.—Licda. Valeria Vanessa Bolaños Castro.—1 vez.—(IN2023709104).



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, INCISO 7 Y 80 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN N.° 8764, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE INVERSIONISTAS, RENTISTAS Y PENSIONADOS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE

Expediente N.° 23.494

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objetivo reformar los artículos 7 inciso 7) y 80 de la Ley General de Migración, Ley N.° 8764, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, con el objeto de fomentar la inclusión de inversionistas, rentistas y pensionados en el territorio costarricense y así dinamizar la economía costarricense al atraer los recursos económicos de otros países.

Históricamente es conocido que la primera Ley General de Migración y Extranjería fue la N.° 7033, aprobada por resello y publicada oficialmente el día 13 de agosto de 1986. Posteriormente, se derogó mediante la Ley N.° 8487, que fue publicada el 12 de diciembre de 2005 y que comenzó a regir el 12 de agosto de 2006; y, por último, la Ley N.° 8764 del 19 de agosto de 2019, que al entrar a regir a partir del 1° de marzo de 2010, derogó la previa y se encuentra vigente a la fecha.

Pese al recorrido histórico citado, la noción legal de rentistas y pensionados comenzó a regir mucho antes. Específicamente desde el día 28 de julio de 1971, mediante la Ley N.° 4812 del 28 de julio de 1971, cuya ley es conocida como "Ley de Residentes Pensionados y Rentistas", la cual, luego fue reformada por varias leyes: la Ley N.° 6780 del 15 de julio de 1983, la Ley N.° 6975 del 30 de abril de 1984 y, por último, la Ley N° 6982 del 18 de diciembre de 1984. La Ley N.° 4812, desde su principio, otorgó grandes ventajas migratorias y fiscales a personas retiradas, con rentas y que acreditaran inversiones; no permitió que extranjeros viniesen a trabajar remuneradamente y su tratamiento se le otorgó al Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Por modificaciones de ley y de reglamento, todo el material y gestión administrativa de este cúmulo de extranjeros le fue trasladado a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME en lo consiguiente) en 2002, y con el advenimiento de la segunda ley migratoria en 2006 (Ley N.°. 8487), quedó derogada finalmente la Ley N°. 4812 (Ley de Residentes Pensionados y Rentistas).

desarrollar en esta introducción; sin embargo, estas subcategorías se distinguen en la categoría de Residentes, y entre ellos los temporales.

Escaneado con CamScanner

La citada y reciente Ley de Atracción de Inversionistas, Rentistas y Pensionados (Ley N.º 9996), del 05 de julio de 2021, representó la apertura de una grandiosa oportunidad para atraer los segmentos más sanos que puedan distinguirse en materia migratoria, para un país como el nuestro que se encuentra en recuperación de la pandemia universal por COVID-19. Esta ley reconoció el sustantivo aporte que representan estas subcategorías en términos de economía, inversión, turismo, entre otros factores. Sin embargo, aún con esta ley, continúan existiendo dificultades en la práctica para los extranjeros que aplican en esas condiciones.

La actual Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, introdujo mediante el artículo 7 inciso 7) la obligatoriedad de colaborar con la seguridad social del país a las personas que intentan acceder a una categoría migratoria en Costa Rica, sin hacer la salvedad de los inversionistas, rentistas y pensionados, subcategorías temporales muy particulares que una vez que logran la aprobación de su estatus deben acceder al aseguramiento obligatorio ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS en lo consiguiente) según el artículo 80, ibidem.

El problema ha consistido en que, por las diferentes reglas de aseguramiento, para servicios médicos y jubilación, la Caja Costarricense de Seguro Social ha establecido altos porcentajes mensuales a estos extranjeros que en muchas ocasiones sobrepasan montos en términos de razonabilidad y proporcionalidad. Se pueden documentar casos específicos de extranjeros que una vez que han logrado obtener su residencia, después de un difícil y arduo proceso administrativo, han decidido declinar su aceptación al enfrentarse a cuotas altísimas que oscilan entre los US$ 200 y US$ 500 dólares mensuales. Esto debido a los ingresos económicos o inversiones que acreditan en sus expedientes migratorios.

Como se ha indicado, el prototipo de los inversionistas, rentistas y pensionados no son personas que vienen a utilizar servicios médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, esto, debido a que, en su mayoría utilizan servicios privados que descongestionan los centros de salud públicos, en suma, no participan en contrataciones de corte laboral ni pretenden una pensión por retiro en nuestro país, ya que estas subcategorías migratorias no tienen permitido trabajar remuneradamente con personas físicas o jurídicas. De hecho, una gran cantidad de estas personas sobrepasan los 65 años de edad. Ellos solo pretenden un lugar adecuado para la inversión o el retiro con sus familiares y con ello vienen a inyectar a la economía nacional con adquisiciones de inmuebles, servicios y otros factores altamente positivos.

De tal manera, no es razonable imponer cargas desproporcionales a estos extranjeros que lo que provocan es ahuyentar su deseo de establecerse en nuestra tierra, desvalorizando la marca país que hacemos nuestro baluarte. Las promociones oficiales de Costa Rica a nivel internacional hacen énfasis en que los extranjeros vengan a invertir al país y en ofrecerles mejores condiciones de recepción que en otros países que compiten con el nuestro, como por ejemplo Panamá; todo esto se desvanece cuando los interesados se encuentran con escollos en la práctica como tener que enfrentar procesos migratorios complicados, y más aún, cuando tienen que proceder a obtener un aseguramiento y fondo de retiro que no les interesa o que no van a utilizar.

En necesario aclarar que, se apoya que los extranjeros puedan contribuir a la seguridad social, como los costarricenses en igualdad de condiciones, para optar por sus beneficios, pero que ello sea decisión propia, ya que no pueden incorporarse en la masa laboral del país o en su defecto, vía reglamentaria, se pueden establecer semejanzas a los nómadas digitales, para que estas subcategorías apliquen por pólizas de aseguramiento que en su gran mayoría tienen todos los interesados cuando vienen al país.

La ley migratoria les permite a todos los residentes temporales -en cuenta estas subcategorías- que después de tres años consecutivos puedan modificar su estatus a la residencia permanente libre de condición, lo cual ya sería una decisión propia de cada extranjero, pues en esa condición si tendrían que acreditar aseguramiento a la CCSS.

Si bien el último párrafo del artículo 80 de la Ley N° 8764 expone que se pueden hacer por vía de Reglamento excepciones al aseguramiento obligatorio, se requiere una certeza jurídica de carácter especial con el objeto de que no sean modificados de forma arbitraria.

Con base en esta explicación se fundamenta y se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley para su respectiva aprobación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, INCISO 7 Y 80 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN N.° 8764, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA FOMENTAR LA INCLUSIÓN DE INVERSIONISTAS, RENTISTAS Y PENSIONADOS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 7 inciso 7) y 80 de la Ley General de Migración, Ley N.° 8764 del 19 de agosto del 2009 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 7-

La política migratoria se orientará a la implementación de acciones conjuntas, por medio de la coordinación interinstitucional, a fin de brindar una respuesta efectiva a la situación migratoria. Asimismo, buscará impulsar acciones binacionales o multinacionales con los países expulsores de población migrante tendientes a conseguir:

(...)

7- La tramitación de toda gestión migratoria deberá garantizar el aseguramiento a la seguridad social por parte de las personas migrantes. Tal garantía obligará a que todo trámite migratorio deba contemplar, como uno de sus requisitos básicos, contar con los seguros que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) salvo las excepciones contenidas en esta ley.

Artículo 80-

Los residentes temporales únicamente podrán realizar las actividades remuneradas o lucrativas, por cuenta propia o en relación de dependencia, que la Dirección General les autorice. Tal autorización tomará en cuenta los dictámenes de carácter recomendativo elaborados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como otros criterios de conveniencia y oportunidad.

Asimismo, los dependientes de dichos residentes temporales podrán estudiar o laborar, previa autorización de la Dirección. Además, deberán cancelar el pago migratorio correspondiente. Los residentes temporales comprendidos en las categorías 1), 2), 5) y 6) del artículo 79 de esta Ley,

Escaneado con CamScanner

quedarán exentos del pago migratorio contemplado en el inciso 4) del artículo 33 de esta Ley. Para efectos de renovación de su condición migratoria y cuando corresponda, los demás residentes temporales deberán acreditar su aseguramiento a los seguros de la CCSS, desde el momento en que se les otorga dicha residencia y en forma ininterrumpida hasta el momento de renovar su cédula de extranjería. Quedan exceptuados en cuanto a la obligatoriedad de aseguramiento y contribución a la seguridad social los inversionistas, rentistas y pensionados, no obstante, podrán hacerlo de forma voluntaria. Las excepciones adicionales a esta norma serán establecidas vía reglamento.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Dengo Rosabal Luis Diego Vargas Rodríguez

Diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023708804).

LEY PARA RECONOCER EL DERECHO DE PROPIEDAD A LOS POSEEDORES EN LA FINCA DE JAPDEVA NÚMERO 96658-000 DE LA PROVINCIA DE LIMÓN

Expediente N.° 23.495

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Constitutiva de Japdeva N.° 3091 declaró propiedad de esa institución, sin trámite previo de expropiación ni indemnización alguna, todos los terrenos existentes desde la boca de Moin en el distrito Central, cantón de Limón, hasta el río San Juan, distrito de Colorado de Pocoćí, en una franja de 10 kilómetros medidos desde la costa hacia el interior, con un área total superior a las 132 mil hectáreas. Esa extensión territorial abarca actualmente a comunidades de siete cantones, a saber: Limón, Matina, Siquirres, Guácimo, Pocoćí, Sarapiquí y San Carlos.

Cuando la Ley N.° 3091 se aprobó ya existían poseedores ahí asentados desde las primeras décadas del siglo pasado. Tanto es así que la misma Ley N.° 3091, en el transitorio V, le ordenó a la Japdeva realizar un estudio sobre la tenencia y propiedad de los terrenos que le asignó. Sin embargo, hoy, 59 años después, no ha implementado ninguna acción para resolver el problema de seguridad jurídica de sus pobladores.

Años después, ante la inacción de Japdeva para resolver las necesidades de seguridad jurídica de los poseedores, la Ley N.° 5680, que creó el Parque Nacional Tortuguero, en el año 1975, expresamente le volvió a ordenar a Japdeva entregar, en el plazo de un año, los títulos de propiedad a todos los ocupantes de fincas rurales ubicados dentro del inmueble que su ley constitutiva le había traspasado. No obstante, a 47 años de ese segundo mandato legislativo, tampoco la institución ha cumplido con su obligación.

Con el trascurso de los años, dentro de la delimitación cartográfica de la finca de Japdeva se fueron creando, vía ley y vía decreto, distintas áreas silvestres protegidas, entre ellas, el Parque Nacional Tortuguero y su zona protectora, el Refugio Punta Castilla, el Humedal Cariari y el Refugio Barra del Colorado.

Asimismo, han crecido los asentamientos humanos originalmente existentes. Dichos asentamientos se desglosan al final de la presente exposición de motivos, considerándose, para su enumeración, únicamente aquellos en los que al menos existe una escuela y plaza de deportes, pero resultando en la realidad mucho mayor la cantidad de núcleos de población que padecen el problema.

Se estima que la población afectada es superior a los treinta mil habitantes.

En contradicción con esta necesidad social que afecta a una porción muy importante de la provincia de Limón, Japdeva en fecha 08 de junio de 2001, por medio de su apoderado legal, compareció ante la Notaría del Estado e hizo inscribir a nombre de esa institución la totalidad del inmueble que indicaba la ley del año 1963, incluyendo las áreas de zona marítimo- terrestre, el Parque Nacional Tortuguero y las otras zonas protegidas declaradas por decreto; inmuebles que evidentemente ya no le pertenecían a la institución.

Ese traspaso generó la inscripción a nombre de Japdeva de una enorme finca en la provincia de Limón, que mide: mil trescientos veinte millones siete mil ciento cincuenta metros cuadrados (132 mil hectáreas con siete mil ciento cincuenta metros cuadrados), lo que transformó a esa institución en el terrateniente más grande de la República de Costa Rica.

Dicha finca se inscribió con un error al describir su naturaleza, ya que indicó que correspondía exclusivamente al "Parque Nacional Tortuguero", cuando lo correcto es que, además de ese parque, el inmueble tiene por naturaleza o destino terrenos de agricultura, potrero, ganadería, comercio, vivienda, ecoturismo, áreas comunales, asentamientos humanos, uso institucional, zona fronteriza, zona marítimo terrestre y otras áreas silvestres protegidas.

El territorio terrestre del Parque Nacional Tortuguero representa apenas el 19% de la gran finca de Japdeva.

La titulación realizada también afectó gravemente el derecho de las municipalidades de los cantones de Limón, Matina, Siquirres y Pocoćí, al usufructo y administración de la zona marítimo - terrestre y al cobro del impuesto territorial a los poseedores, ya que Japdeva se apropió e inscribió los terrenos desde la costa y los extendió diez kilómetros territorio adentro.

El acto arbitrario también afectó el derecho del Estado en su patrimonio natural y a la defensa del medio ambiente en las áreas silvestres protegidas, ya que Japdeva las tituló dentro de la finca que inscribió a su nombre, y ni que decir de los poseedores particulares con relación a sus derechos de propiedad más que decenales que venían ejerciendo. Dichos poseedores repentinamente pasaron a ser precaristas en sus propias tierras.

Para resolver el problema que padecen esas comunidades y las municipalidades de la provincia de Limón, se presenta a la corriente el presente proyecto de ley que busca superar la necesidad de títulos de propiedad, como un instrumento para generar mejores condiciones socioeconómicas para los habitantes de la región Caribe Norte.

El proyecto de ley permitiría al poseedor de un terreno que cartográficamente se sitúe dentro de la limitación de la finca de Limón matricula número noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho - cero cero cero, plano catastrado L-0000001-1977, que careciere de título inscrito o inscribible en el Registro Público, solicitar al órgano jurisdiccional del Poder Judicial competente que se lo otorgue, mediante el procedimiento y disposiciones contenidas en la Ley de Informaciones Posesorias, N.° 139, de 14 de julio de 1941, y sus reformas.

Se utiliza ese instrumento procesal en virtud de tratarse de un mecanismo legal ampliamente probado por más de ochenta años, que ha superado el tamiz de la Sala Constitucional y que ha permitido la titulación a lo largo y ancho del territorio nacional en absoluto respecto al medio ambiente.

Escaneado con CamScanner